

**RV: EJECUTIVO 2019 000403 GERARDO URREGO Demandante**

Gerardo Urrego Valderrama &lt;gerardoaurrego2013@hotmail.com&gt;

Mar 10/08/2021 3:04 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (15 MB)

CamScanner 08-10-2021 12.46.pdf;

NOTA: este correo fue enviado a la hora de almuerzo, cuando el juzgado estaba cerrado. Por esa razón, lo reenvío a esta hora habil

Agradeciendo su atención, respetuosamente,

Gerardo Urrego

---

**De:** Gerardo Urrego Valderrama <gerardoaurrego2013@hotmail.com>**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 1:09 p. m.**Para:** cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GERARDO URREGO <gerardoaurrego2013@hotmail.com>; famipaz@gmail.com <famipaz@gmail.com>**Asunto:** EJECUTIVO 2019 000403 GERARDO URREGO Demandante**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE DOCUMENTO.**

Buenas tardes. Cordial saludo.

Agradezco su gentileza y buenos oficios para con el presente escrito.

Atentamente,

Gerardo A. Urrego V.

Demandante.



**GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA**

ABOGADO

*Universidad Externado de Colombia / The Antonio Cancer Institute*

Bogotá, Martes 10 de Agosto, 2021

Señor

**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Singular 2019-000403  
**DEMANDANTE:** GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** ALVARO BUITRAGO TALERO  
**Asunto:** INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION

GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 249.658 del C. S. de J., y de la cédula de ciudadanía N° 79.142.730 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 322 del C.G. del P. respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 04 de agosto, 2021, notificado por Estado del día 05-08-2021, mediante el cual niega la solicitud de reconsideración elevada por el suscrito.

#### PETICION

Solicito la revocatoria del auto impugnado mediante el cual se negó la reconsideración del auto que ordeno el Desistimiento Tácito y que como consecuencia de lo anterior se ordene la continuación del proceso en el Juzgado que corresponda.

#### HECHOS

##### I- EL PROCESO EJECUTIVO A- ORIGENES DEL PROCESO EJECUTIVO.

Le correspondió a este Despacho en reparto el conocimiento de la acción ejecutiva instaurada por el suscrito en contra del señor ALVARO BUITRAGO TALERO, al no cumplir con sus obligaciones financieras de cancelar los costos generados por el deposito en un parqueadero público del taxi de placas VDD-869.

Por tal razón, y teniendo en cuenta el perjuicio económico que sufría el demandante por la no cancelación de dicha deuda, acudió ante el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá a fin de obtener una prueba anticipada sobre el origen de la deuda ya reiterada, su vigencia, y la responsabilidad del señor ALVARO BUITRAGO TALERO para que cancelara la misma.

Habiéndose cumplido el trámite legal correspondiente ante dicho Despacho Judicial, no compareció el citado señor BUITRAGO TALERO, declarándose



entonces CONFESO de las preguntas sometidas y aprobadas por el Señor Juez 77 Civil Municipal, según Certificación emitida por el Despacho.

Toda vez que la CERTIFICACION suscrita por el Juzgado 77 Civil Municipal dentro del proceso 11001400307720180043100 presta merito ejecutivo, se adjuntó la misma en la demanda ya referenciada, como base de la ejecución ejecutiva correspondiente.

## **B. DEL PROCESO EJECUTIVO ANTE EL JUZGADO 46 C.M. DE BOGOTÁ, D.C.**

En la demanda ejecutiva impetrada ante el Juzgado 46 C.M. se relacionaron los hechos fundamento de la misma, junto con la solicitud como medida cautelar del embargo y secuestro del vehículo Taxi de placas VDD-869, marca Hyundai.

El Juzgado ordeno el embargo del automotor, y posteriormente el secuestro del mismo a fin de poder continuar la actuación procesal y como garantía del pago de la obligación ejecutiva reclamada.

## **II. DEL SECUESTRO DEL RODANTE**

1. Mediante auto de fecha 20 de septiembre, 2019, ese Despacho ordeno el secuestro del automotor VDD-869, como garantía mencionada por el demandante en el proceso sub iudice.
2. Habiéndose ordenado el secuestro mencionado, se emite DESPACHO COMISORIO con fecha 26 de septiembre, 2019 para efectos del secuestro del rodante de marras.
3. Este despacho comisorio fue enviado a la Alcaldía Local de la Respectiva Zona, y le correspondió el No. 107, siendo la Alcaldía señalada la de la localidad de Bosa de esta ciudad.
4. El 01-10-2019, el Despacho nombro como Secuestre a la empresa ABC JURIDICAS SAS, para efectos de la diligencia encomendada mediante el Despacho Comisorio 107.

## **III. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PARA REALIZAR EL SECUESTRO ORDENADO.**

Una vez radicado el Despacho Comisorio No. 107 ante la Alcaldía Local de Bosa, en el mes de Septiembre de 2019, allí se surtieron las siguientes actuaciones:



1. El 18-09-2020, la Alcaldía Local de Bosa, mediante comunicado firmado por la señora alcaldesa local, Dra. Lizeth Jühira González Vargas, informa al suscrito que la diligencia de secuestro se programó para el día 17 de agosto de 2021.
2. El 28-09-2020, el suscrito radica un escrito ante dicha alcaldía local de Bosa, rogando por la asignación de una fecha más cercana, teniendo en cuenta la fecha de radicación del proceso, 2019, así como del Despacho Comisorio, 26 de septiembre de 2019, esto es un año antes.
3. El día 09-11-2020, en vista de la no respuesta de la alcaldía local, el suscrito envía un nuevo memorial a dicha entidad administrativa, dirigida al Dr. Víctor Garrido, Oficina Jurídica, Despachos Comisorios, solicitando sus buenos oficios para adelantar la fecha de secuestro del rodante ya mencionado.
4. Ante la falta de respuesta, el suscrito acudió personalmente TRES VECES a la alcaldía local de Bosa para poder obtener una fecha más cercana para la diligencia de secuestro.
5. En la última visita a la alcaldía de Bosa, la Doctora de nombre JENNY ARIZA, colaboro con las rogativas de este servidor y prometió hacer un espacio para adelantar la diligencia comisionada por este Despacho desde el año 2019.
6. Efectivamente, mediante correo electrónico de fecha 10-02-2021, el suscrito agradece a la Dra. Ariza por su gentileza en estudiar una fecha más cercana para la diligencia de secuestro.
7. Con fecha 15-03-2021 se le envía a la Dra. Ariza una nota recordándole el número de radicado del Despacho Comisorio, el cual había sido solicitado previamente en una de las visitas personales.
8. El 31-03-2021, nuevamente se le envía un correo a la Dra. Ariza para efectos de recordarle sobre la fecha del secuestro.
9. El 13-04-2021 hay un intercambio de correos con la Dra. Ariza sobre la fijación de la fecha para la diligencia de secuestro.
10. El día 22-04-2021 en intercambio de correos la Dra. Ariza anuncia que en poco tiempo daría la fecha del secuestro.
11. El día 26-04-2021 la Dra. Ariza anuncia, finalmente, que la diligencia se realizara el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**.
12. El 27-04-2021 el suscrito adjunta un avalúo comercial solicitado por la Dra. Ariza para efectos de la diligencia de secuestro.
13. El día 28-04-2021 se practica la diligencia de secuestro en el lugar previamente indicado a la Dra. Ariza, actuando como secuestre el representante legal de la empresa ABC JURIDICAS SAS, señor FABRIAN CRUZ CARRILLO.



14. Al día siguiente a la realización del secuestro del vehículo mencionado, esto es el día 29-04-2021 el suscrito envía una carta solicitando al señor secuestre designado autorización para trasladar el vehículo a un sitio menos costoso, la cual fue favorablemente despachada por el señor secuestre, procediéndose al traslado del rodante a un sitio más económico para efectos de su parqueo.

Realizado el secuestro el día 28 de abril de 2021, y luego de todas las diligencias legales mencionadas, los gastos y el tiempo que dicho trámite demandó, a efectos de que, primero se realizara tal diligencia cautelar, y segundo que ese trámite no se realizara con la dilación inicial que había sido fijada por la alcaldía de Bosa, esto es Agosto 17 de 2021, el suscrito revisa en RAMA JUDICIAL si ya el Despacho Comisorio había sido regresado por la Alcaldía al Juzgado 46, y es entonces cuando nota que el proceso ha sido terminado mediante auto de fecha 6 de abril hogaño por DESISTIMIENTO TÁCITO, ART. 317 del C.G.P.

La lectura del desarrollo del proceso en Rama Judicial tuvo lugar el día 15 de mayo, 2021, y ya para el 18 de mayo, 2021, se remite a este juzgado un MEMORIAL SOLICITANDO REVOCATORIA del auto mediante el cual se declaraba el desistimiento tácito.

#### IV. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El Despacho destaca en su determinación calendada 06-04-2021 lo siguiente con relación a la aplicación del Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.:

*"...este despacho observa en el expediente de la referencia cumplidos los presupuestos procesales del Numeral 2º del Art. 317, y no puede predicarse de ninguna forma que las contestaciones respecto de la materialización o no de medidas cautelares decretadas, interrumpen el término para que opere el desistimiento tácito enunciado, porque estas no implican impulso procesal oficioso o de la parte interesada..."*

#### V. DEL ESCRITO DE RECONSIDERACION

Advertido de este auto, el apelante radica una solicitud de Reconsideración de dicho auto, en donde básicamente destaca al Despacho la muy difícil y prolongada tarea frente a la Alcaldía de Bosa para que el secuestro se pudiera realizar, detallando paso a paso como se había realizado esa actuación ante el ente administrativo, todo lo cual denotaba diligencia, cuidado, preocupación y esfuerzo para cumplir con lo ordenado en el Despacho Comisorio del señor Juez 46.



#### VI. RESPUESTA AL ESCRITO DE RECONSIDERACION.

Habiendo sido radicado el Escrito de Reconsideración el 14-05-2021, tan solo hasta el día 04-08-2021 (ver anexo) se pronunció el Despacho sobre el particular (copia adjunta) en los siguientes términos:

*"... Sin embargo, no le asiste razón al peticionario por cuanto revisado nuevamente el plenario se observa que el auto mediante el cual se libro mandamiento de pago data del 21 de mayo del 2019 y desde esa fecha hasta el 6 de abril del 2021, cuando se dispuso el desistimiento tácito, transcurrieron cerca de dos años dentro de los cuales bien pudo el demandante agotar las diligencias de notificación al demandado, teniendo en cuenta que, para el 21 de junio del 2019 el automóvil objeto de medida cautelar ya se encontraba embargado, según informo la Secretaría de Movilidad de Bogotá (fl. 5 cdo.2) y acorde con lo manifestado por el apoderado actor en memorial del 26 de julio de 2019 para esa fecha dicho automotor ya se encontraba en su poder, razón por la cual el auto del 19 de septiembre de la misma anualidad se ordenó su secuestro, luego para esa data ya se encontraba consumada la medida cautelar del embargo decretada dentro del asunto y aprehendido y bajo custodia del autor el bien objeto de cautela.*

*Así las cosas, ningún impedimento existía para que el demandante procediera con el agotamiento de las siguientes etapas procesales. Como por ejemplo realizar la notificación al demandado tarea que no se efectuó, por ende se profirió la providencia del seis de abril de 2021 en acatamiento de las disposiciones del art. 317 del C.G.P. (negrillas fuera de texto).*

El auto decretando el rechazo de la Reconsideración solicitada se efectuó el día 04-08-2021, siendo notificado el día 05-08-2021. Este escrito de apelación se radica hoy martes 10 de agosto, 2021.

#### VII. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

Inicialmente se destaca que contrario a lo manifestado por el señor Juez 46, el secuestro solo se consumó el día 28 de abril 2021, tal y como consta en los documentos adjuntos provenientes de la Alcaldía de Bosa. La aprehensión del vehículo no consumaba, legalmente, el secuestro del mismo. Aceptar esta posición sería una equivocada invitación a ejercer justicia por su propia mano. El secuestro lo realiza la autoridad competente y siguiendo el procedimiento legal indicado para ello, art. 599 del C.G.P., y luego del mismo ya se entendería **CONSUMADO** el mismo y puesto a disposición del Juzgado comitente.



Seguidamente se resalta del auto atacado el fundamento del mismo esgrimido por el H. Señor Juez, quien repetidamente indica que durante el tiempo en el cual el Despacho Comisorio estuvo en trámite...

*"...bien pudo el demandante agotar las diligencias de notificación al demandado..."*

Para insistir unas líneas más adelante...

*"...Así las cosas, ningún impedimento existía para que el demandante procediera con el agotamiento de las siguientes etapas procesales. Como por ejemplo realizar la notificación al demandado tarea que no se efectuó..."*

Se infiere lógicamente que el señor Juez rechaza la corrección del auto que decreto el desistimiento tácito porque el demandante no practico la notificación al demandado durante el tiempo que el Despacho Comisorio estuvo en trámite, esto es, por cerca de dos años.

Sobre la notificación al demandado ANTES de la realización de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO se han pronunciado repetidamente las Altas Cortes, pero para efectos de puntualidad y brevedad se cita lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la **Sentencia C-490/00, Expediente D-2650. M. P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**, Santa Fe de Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil (2000):

*"...5- Conforme a lo anterior, las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229).*

*...6- La práctica de las medidas cautelares ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LAS DECRETA TIENE UNA RAZÓN OBVIA, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio*



constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso.

De esa manera, esta Corporación no hace más que reiterar los criterios adelantados en la sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa, en donde la Corte, al estudiar el mismo tema, concluyó al respecto:

*"Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado..."*

Con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional traídos a colación con referencia a la notificación urgida por el Juzgado 46 se demuestra la posición errada del fallador y se ruega la revocatoria del auto impugnado mediante el cual se ordena el Desistimiento Tácito y que como consecuencia de lo anterior se ordene la continuación del proceso en el Juzgado que corresponda.

No obstante lo anterior, brevemente se exponen a continuación, en aras de contextualizar las razones que llevaron inicialmente al Señor Juez 46 a proferir la terminación del proceso (Art. 317 Num. 2), los fundamentos argüidos por el suscrito en contra de dicha determinación de terminar el proceso:

Básicamente razona el Juzgado 46 que opera el desistimiento tácito del art. 317, Numeral 2, porque el demandante no realizó actividad alguna en el Juzgado durante más de un año y que las medidas cautelares ordenadas no pueden servir de excusa para dicha inactividad. A continuación el texto básico:

*"...este despacho observa en el expediente de la referencia cumplidos los presupuestos procesales del Numeral 2º del Art. 317.. y no puede*



*predicarse de ninguna forma que las contestaciones respecto de la materialización o no de medidas cautelares decretadas, interrumpen el termino para que opere el desistimiento hecho enunciado, porque estas no implican impulso procesal oficioso o de la parte interesada...*

Como bien se indicó en el punto anterior, las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin estas medidas, la acción de la justicia sería sencillamente ineficaz. Luego su práctica, ordenada por el Despacho era el requisito *sine qua non* para poder continuar el proceso.

La actividad desarrollada por el demandante a fin de cumplir con lo ordenado por el Despacho Comisario, destacada en los documentos adjuntos, demuestra a cabalidad el interés, cuidado y dedicación puestos para realizar el secuestro del automotor. Si no hay secuestro no se puede continuar el proceso. Ya el secuestro era una etapa ordenada y no se podía precluir con el argumento de que el demandante tenía la posesión del rodante. Aun con posesión material el dueño era el demandado y esa situación solo podría cambiar con la terminación legal del proceso ejecutivo instaurado, no con actos unilaterales de fuerza.

La interpretación del juzgado del art. 317 del C.G.P. es errónea y contraria a los razonamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

Efectivamente, como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no debe hacerse una aplicación mecánica de las normas adjetivas, dado que tal proceder "trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material" (1), olvidándose, que las formas procesales son un instrumento o medio para la realización del derecho sustancial, y la prevalencia de éste último, "es la principal finalidad de la administración de justicia" *Corte Constitucional, sentencia T-950 de 2011 y la sentencia T-893 de 2011*, en la que se expresó: "De acuerdo con esta línea, si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material".



Recuérdese además, que de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"; disposición sobre la que se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*"La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:

*"...Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema." CSJ STC5402-2017, 20 de abril de 2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00830-00, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.*

Haciendo eco de lo preceptuado por la H. Corte Constitucional, se observa sin lugar a dudas que el accionante en este caso mantuvo su atención y vigilancia en el



GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia/Externado Law Institute

lugar asignado por el Despacho hasta tanto se logre la comision rogada. No existió, ni ha existido jamás falta de mieres, motivacion o cuidado sobre la suerte de estas diligencias legales que tanto sacrificio y esfuerzo economico han significado para el demandante.

Realizado el secuestro del automotor, y considerando el tiempo que el Despacho Comisorio ya ejecutoriado podría regresar a esta sede judicial, el demandante noto solo hasta el día 15 de Mayo, 2021 que en fecha previa-06 de abril hogano-se habia decretado el desistimiento materia de esta rogativa. No existe duda que la atencion, actuacion y diligencia del demandante debía estar en el lugar donde se habia ordenado la práctica de la medida cautelar, y no en el juzgado comitente. pues toda la actuacion legal giraba en torno al secuestro ordenado. Por esta razon no se entero el suscrito del auto que ordenaba el desistimiento, lo cual tuvo lugar unicamente el día 13 de mayo, 2021.

En relacion al art. 317 del C.G.P. nótese que la disposicion en comento, contempla dos (2) situaciones especiales en las cuales es factible la aplicacion del desistimiento tacito: la primera, en virtud de la desidia de la parte frente al requerimiento efectuado por el fallador, y la segunda, por la **inactividad** procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecucion, o un (1) año en los demás casos, sin necesidad de requerimiento previo, se faculta al funcionario de conocimiento para declarar la terminacion del proceso.

De conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casacion Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tacito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en la pronta resolucíon del litigio, sin que en todo caso, su aplicacion sea de manera automática (1).

Al respecto, en proveído del 11 de septiembre de 2017, indicó la C.S. de la

"Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta, como aquí se produjo, sin detenerse a observar que para este caso en particular, contrario a la informacion brindada a las partes y registrada

10 | Ave. Jiménez Nro. 8 A 49, Oficina 201, Bogotá. Tels. 3184319957-3194952721



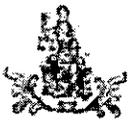
*en el sistema de gestión, el expediente nunca fue trasladado para su trámite del juzgado permanente a uno de descongestión, circunstancia que nunca fue corregida ni puesta en conocimiento de las partes, por el contrario, se itera, se les indicaba insistentemente que el asunto no se encontraba en otra sede judicial; situaciones que no pueden volverse en contra de los usuarios que acceden a la administración de justicia, vulnerando por demás la confianza legítima..."*

En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:

*"...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... **(CSJ STC 10415-2015, reiterada en STC1734-2016)**

**(1) CSJ STC7436-2015, 11 de junio de 2015, Radicación n.º08001-22-13-000-2015-00036-02, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en relación con la aplicación del artículo 317 del C. G. del Proceso, refirió: "Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría, en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia". (Negrillas añadidas).**



**GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA**

ABOGADO

*Universidad Externado de Colombia/Blackstone Career Institute*

En el caso sub iudice, se observa que no ha existido falta de interés o participación legal del demandante sobre el adelantamiento del proceso o la concreción de la medida cautelar ordenada por el Despacho. Por el contrario, las actuaciones realizadas, superando 20 actuaciones directas ante la Alcaldía de Bosa, demuestran de manera palmaria y conclusiva la diligencia y buenos oficios para llevar a feliz término el objetivo del Despacho Comisorio ordenado desde Septiembre del año 2019.

Como nota final se agrega su Señoría que de no haber sido por estas actuaciones, ante la Alcaldía, originalmente la fecha de secuestro estaba asignada para el año 2023. La labor de persistencia obtuvo finalmente que de agosto 17, 2021, fecha señalada, se pudiera hacer el día 28 de abril, 2021. Y si estas diligencias no se hubieran adelantado todavía estaría el secuestro pendiente. Culpa del demandante? Negligencia de la Alcaldía? La sobre carga laboral de los Despachos Judiciales, podría dar la respuesta, pero esa respuesta no debe implicar la negación de justicia para quienes atentamente observamos nuestro deber como partes en un proceso judicial.

Por todo lo anterior, con todo respeto solicito la revocatoria de la providencia impugnada de fecha 04-08-2021 mediante el cual se negó la reconsideración del auto que ordenó el Desistimiento Tácito y que como consecuencia de lo anterior se ordene la continuación del proceso en el Juzgado que corresponda.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de Derecho lo preceptuado por los artículos 320 y s.s. y 599 del C.G.P. y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y los siguientes documentos:

1. Copia Auto de fecha 20 de septiembre, 2019, ordenando el secuestro del automotor VDD-869.
2. Copia DESPACHO COMISORIO con fecha 26 de septiembre, 2019 para efectos del secuestro del rodante de marras.



3. Auto del 01-10-2019, donde el Despacho designa como Secuestre a la empresa ABC JURIDICAS SAS, para efectos de la diligencia encomendada mediante el Despacho Comisorio 107.
4. Comunicado de fecha 18-09-2020, de la Alcaldía Local de Bosa, donde se informa fecha para diligencia de secuestro (17 de agosto de 2021).
5. Memorial fecha 28-09-2020, solicitando asignación de una fecha más próxima.
6. Memorial fecha 09-11-2020, solicitando adelantamiento fecha de Secuestro del rodante ya mencionado.
7. Correo electrónico de fecha 10-02-2021, a la Dra. Jenny Ariza de la Alcaldía de Bosa.
8. Memo de fecha 15-03-2021 a la Dra. Ariza recordando el número de radicado del Despacho Comisorio.
9. Memo de fecha 31-03-2021, a la Dra. Ariza para efectos de recordarle sobre la fecha del secuestro.
10. Memo de fecha 13-04-2021 a la Dra. Ariza sobre la fijación de la fecha para la diligencia de secuestro.
11. Aviso de fecha 22-04-2021 sobre próxima fecha secuestro
12. Memo de fecha día 22-04-2021 a la Dra. Ariza sobre ubicación vehículo.
13. Memo de fecha 26-04-2021 de la Dra. Ariza anunciando fecha de secuestro (VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO).
14. Memo de fecha 27-04-2021 donde se adjunta avalúo comercial solicitado por la Dra. Ariza para efectos de la diligencia de secuestro.
15. Memorial de fecha 04-29-2021 solicitando autorización traslado automotor.
16. Memorial de fecha 13.05-2021 solicitando revisión expediente
17. Memorial de fecha 14-05-2021 al Juzgado 46 C.M. solicitando RECONSIDERACION del auto que decreto desistimiento tácito.
18. Auto de fecha 04.05.2021 negando la solicitud de revocatoria.

### COMPETENCIA

Los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad tienen competencia para conocer de este recurso.



**GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA**  
ABOGADO  
*Universidad Externado de Colombia/Blackstone Career Institute*

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la siguiente dirección:  
**GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA**  
Carrera 4 No. 18-50 Oficina 2204  
Bogotá, D.C.  
Celular: 3184319957  
Correo: [gerardoaurrego2013@hotmail.com](mailto:gerardoaurrego2013@hotmail.com)

Atentamente,

---

**GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA**  
C.C. 79.142.730 de Bogotá  
T.P. No. 249.658 del C. S. de la J.  
Carrera 4 Nro. 18-50, Oficina 2204, Bogotá, D.C.  
Email: [gerardoaurrego2013@hotmail.com](mailto:gerardoaurrego2013@hotmail.com)  
Teléfono: 3184319957